



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Rechaza recurso de queja  
Tiene en cuenta contestación  
Corre traslado objeción  
Admite Llamamiento en Garantía  
Acepta Renuncia al Poder

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Médica

**Demandantes:** Daniela Ospina Quintana y Otros

**Demandados:** Miguel Adolfo Pardo Cardona y Cosmitet –  
Corporación de Servicios Médicos  
Internacionales THEM & Cía.

**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00127-00

**Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

A través de auto calendado al 24 de febrero último se resolvió recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado Pardo Cardona, providencia en la que se resolvió tener notificado por conducta concluyente a dicho convocado.

Inconforme, interpuso recurso de queja indicando que en el auto combatido nada se dijo sobre si se tenía por contestada la demanda por parte de su representado, por lo que, en su sentir, debía proveerse en tal sentido.

No obstante, en una posterior intervención acercó nuevamente el escrito de contestación de la demanda.

Para resolver se considera,

El recurso de queja, tal como lo indica el artículo 352 del C.G.P, procede cuando el fallador de primera instancia deniega la concesión del recurso de apelación para que sea el superior quien lo conceda de ser procedente.

Así, la argumentación que debe solventar dicho mecanismo necesariamente debe relacionarse con la materia propia del mismo, es decir, la censura debe gravitar frente a las razones que considera tornan procedente la alzada.

De este modo, se tiene que el recurso de queja planteado no guarda relación con el fondo u objetivo del mismo, es decir, la discusión no está encaminada a protestar la denegación de la apelación.

En efecto, de la esencia de la pieza que se resuelve encuentra el despacho que lo realmente pretendido por la recurrente no es otra cosa que la adición de la providencia, figura contemplada en el artículo 287 del C.G.P, pues la mención de tenerse por contestada la demanda corresponde a un asunto sobre el que se dejó de resolver.

Ahora bien, se tiene que la promotora del recurso agregó al paginario nuevamente su escrito de contestación dentro del término de traslado que corrió a partir del auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Pardo Cardona, pieza que una vez revisada se atempera a lo reglado en el artículo 96 del C.G.P y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda.

De este modo, no hay lugar entonces a resolver lo atinente al recurso de queja ni a la adición de la providencia dada la sustracción de materia, pues lo que pretendía la gestora del demandado era tener por contestada la demanda tal y como así se ordenará.

Téngase en cuenta que el demandado Pardo Cardona, a través de su mandataria, objetó el juramento estimatorio y formuló excepciones de mérito, por lo que se dará trámite a la primera de tales actuaciones y una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de aquellos medios exceptivos en la medida de que no remitió el escrito en forma digital a los demás intervinientes.

Abordando otro asunto, se tiene que la demandada Cosmitet Ltda formuló solicitud de llamamiento en garantía al tiempo en que arrió su escrito de contestación de la demanda, petición que se encontraba pendiente de resolver.

Al respecto, se tiene que la solicitud de intervención reúne los requisitos dispuestos en los artículos 64 y 65 del C.G.P, por lo que procede su admisión. La notificación de esta providencia a la entidad llamada en garantía correrá a cargo de la organización llamante y deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.

Finalmente, obra en las diligencias renuncia al poder proveniente del profesional que agenciaba los intereses de Cosmitet Ltda, pieza que viene acompañada de tal decisión a su poderdante, razón por la se aceptará la dimisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte del demandado Miguel Adolfo Pardo Cardona. RECHAZAR el recurso de queja propuesto por Miguel Adolfo Pardo Cardona.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por el demandado aludido en el numeral anterior.

**TERCERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía dirigida a La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Notifíquese esta decisión en forma personal a cada entidad llamada en garantía con sujeción a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado a dicho ente es de VEINTE (20) días corridos a partir de su notificación.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia al poder conferido por Cosmitet Ltda al abogado Andrés Felipe López Medina

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

[Estado # 054 del 26-04-2022](#)

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b89927c1dcd5a17cd4f4b95f260b239c09ec651a459d281f7dfd987ebede7da**

Documento generado en 25/04/2022 05:07:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**